

Resolución

Lima, 20 de noviembre de 2017

ACCIONANTE : **RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE**
(SEÑORA BREGAGLIO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**
(AMÉRICA TELEVISIÓN)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la señora RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE por el contenido del programa “Esto es Guerra”, emitido el día 07 de marzo de 2017, y del programa “En Boca de Todos”, emitido el día 08 de marzo de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 30 de junio de 2017, la **SEÑORA BREGAGLIO** presentó una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, en relación al contenido de la edición del programa “Esto es Guerra”, emitido el día 07 de marzo de 2017; y, la edición del programa “En Boca de Todos”, emitida el 08 de marzo de 2017.

Al respecto, la **SEÑORA BREGAGLIO** indicó que la referida edición, vulneró los incisos a), g), h) e i) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de los valores y la identidad nacional; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Sobre el particular, la **SEÑORA BREGAGLIO** señaló lo siguiente:

“El día 8 de marzo de 2017 se transmitió en el programa “En Boca de Todos” un especial presentando a Yuki y Job Lizarme Pillaca, dos hermanos de 16 y 18 años de edad. En este, se relata cómo fue su experiencia en otro programa llamado “Esto es Guerra” (en su edición del día 7 de marzo de 2017) en el que se ve claramente que ambos hermanos son objeto de burla por ser personas de baja talla o con enanismo. (...)”.

Con fecha 01 de agosto de 2017, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó sus descargos indicando que no infringió las disposiciones contenidas en el Código de Ética. En ese sentido, **AMÉRICA TELEVISIÓN** negó tajantemente que los hermanos Yuki y Job Lizarme Pillaca hayan sido objeto de burla por sus características físicas.

Asimismo, **AMÉRICA TELEVISIÓN** negó ser responsable de la creación de estereotipos y la denigración de las personas con enanismo o con cualquier tipo de condición o capacidad especial, siendo que la participación de ambos hermanos tuvo como finalidad darlos a conocer al público como artistas no humorísticos, sino musicales y posibles integrantes del Libro de los Récords Guinness.

En relación al principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indicó que en las imágenes no se aprecia que se imponga impedimento alguno al desarrollo de la personalidad de los hermanos, por el contrario, se les brinda oportunidad de promocionar su espectáculo, así como la libertad de expresar sus personalidades, por lo que no se habría configurado una vulneración al referido principio.

Con respecto al principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, **AMÉRICA TELEVISIÓN** señaló que en las imágenes difundidas en los programas no muestran a ningún niño o adolescente en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes para ellos, siendo que el principio indicado no se habría transgredido.

Sobre el principio de responsabilidad social de los medios de comunicación, **AMÉRICA TELEVISIÓN** reitera que en ningún momento se ha ridiculizado ni denigrado a los hermanos ni personas con enanismo a nivel nacional por su condición, ni mucho menos se ha promovido dichas conductas.

Finalmente, **AMÉRICA TELEVISIÓN** hizo hincapié en el hecho de que, a la fecha, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la emisión de los programas, no han recibido comunicación alguna de la Asociación de las Personas Pequeñas del Perú, en la que manifiesten su disconformidad con el contenido del material difundido, así como tampoco de alguna otra persona.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) La edición del programa “*En Boca de Todos*”, emitida el día 08 de marzo de 2017 y la edición del programa “*Esto es Guerra*”, emitida el día 07 de marzo de 2017, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de los valores y la identidad nacional; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación; todos ellos contemplados en el Código de Ética.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales

que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)*

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

*i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
(...)”.*

.- Respetto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que “(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad,*

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respetto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño³; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁴.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- Respetto del principio de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁴ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁵.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

3.2. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*En Boca de Todos*” es una producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, que se transmite de lunes a viernes, en el cual se abordan diversos temas relacionados al espectáculo nacional; asimismo, el programa “*Esto es Guerra*” es una producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, que se transmite de lunes a viernes, cuyo objetivo es entretener al público, en base a una competencia entre equipos.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en los mismos y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 08 de marzo de 2017, se emitió el programa denominado “*En Boca de Todos*”, en el que se entrevista a los hermanos Lizarme y se emite una nota periodística que se centra en la participación de ambos en el programa “*Esto es Guerra*”, de fecha 07 de marzo de 2017. Se puede apreciar que en el programa “*Esto es Guerra*” los hermanos ocuparon el lugar de los capitanes de cada uno de los equipos: “*Las Cobras*” y “*Los Leones*”, tuvieron entrevistas de corta duración con los participantes del programa, entre otras actividades de entretenimiento.

⁵ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

Luego de la visualización y el análisis detallado de los avances antes descritos del programa “En Boca de Todos” y “Esto es Guerra”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORA BREGAGLIO**, la **COMISIÓN** considera que **AMÉRICA TELEVISIÓN** no ha vulnerado lo establecido en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

En efecto, la **COMISIÓN** no ha advertido que se haya utilizado la participación de los hermanos Lizarme como un objeto de burla por alguna condición física que pudieran tener los mismos, todo lo contrario, se advierten muestras de afecto hacia ellos y que la interrelación con los competidores del programa se dio en buenos términos, apreciándose, inclusive, que los referidos hermanos se encontraban satisfechos con su participación en el programa.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado, y que no existe una vulneración de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de valores y la identidad nacional; y, la responsabilidad social de los medios de comunicación.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TELEVISIÓN** contra los principios establecidos en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE** contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA RENATA ANAHÍ BREGAGLIO LAZARTE** contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

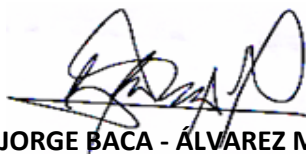
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 026 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 013-2017

contenido del programa “*Esto es Guerra*”, emitido el día 07 de marzo de 2017 y el programa “*En Boca de Todos*”, emitido el día 08 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV